

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

## JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Acción: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Leyda Diana Puertas Santos  
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – Subdirección de Talento Humano  
Vinculada: Paola Andrea Guzmán Orozco y demás personas indeterminadas convocadas para el empleo ID que corresponde a Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos  
Radicación: 25307-3184 002-2025-00218-00  
Sentencia No: 262

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Leyda Diana Puertas Santos en contra de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – Subdirección de Talento Humano. Vinculadas Paola Andrea Guzmán Orozco y demás personas indeterminadas convocadas para el empleo ID que corresponde a Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

### HECHOS RELEVANTES

Indica la accionante, en resumen, estar vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de agosto de 1996, haber sido nombrada en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (ID ) mediante Resolución No. 00786 del 4 de febrero de 2025, tomando posesión el 21 de febrero de 2025; al conocer que dicho cargo fue incluido en la Convocatoria de Méritos FGN 2024 conforme a la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, modificada por la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, elevó derecho de petición el 5 de marzo de 2025 solicitando su exclusión por considerar vulnerada su antigüedad institucional y toda vez que cargos ocupados en provisionalidad y con menor tiempo de vinculación, como es el caso del cargo Fiscal Local que ocupa Paola Andrea Guzmán Orozco desde marzo de 2025 que no fue ofertado en el concurso, petición que fue contestada por la entidad accionada mediante oficio No. 20253000014621 del 19 de marzo de 2025, en el cual se indicó que el cargo se encuentra en vacancia definitiva y debe ser ofertado conforme al régimen de carrera especial, sin que se haya configurado vulneración alguna, estimando de esta manera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo digno y al principio de progresividad de los derechos laborales, solicitando al Juez de Tutela ordenar a la accionada dar respuesta de fondo excluyendo en convocatoria el cargo que ocupa en la actualidad. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> 001EscritoTutela

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

a. El accionado Subdirección de Talento Humano (E) José Ignacio Angulo Murillo, se opuso a las pretensiones de la acción por considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales, toda vez que el derecho de petición fue respondido oportunamente el 19 de marzo de 2025 (radicado No. 20253000014621), configurándose un hecho superado; además, argumentó que la inclusión del cargo ID en la convocatoria FGN 2024 obedece a la obligación legal y constitucional de ofertar empleos en provisionalidad mediante concurso de méritos, además que la accionante no demostró perjuicio irremediable ni afectación al mínimo vital, pues conserva su vinculación en propiedad como Asistente de Fiscal II (ID ), por lo que solicitó declarar la improcedencia de la tutela por subsidiariedad e inexistencia de amenaza actual, real y concreta a sus derechos fundamentales.<sup>2</sup>

b. El accionado Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial Carlos Humberto Moreno Bermúdez informó que dio cumplimiento al auto admisorio de la tutela interpuesta por Leyda Diana Puertas Santos, mediante la publicación del escrito y del auto en su página web el 12 de agosto de 2025, y notificó a los interesados inscritos en el concurso FGN 2024 para el cargo ID ; adicionalmente, remitió la acción a la UT Convocatoria FGN 2024 como operador logístico y a la Subdirección de Talento Humano por competencia, dado que el fondo del asunto versa sobre la inclusión del cargo en la convocatoria, cumpliendo así con lo ordenado por el juzgado.<sup>3</sup>

c. La vinculada la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., respondió a la acción de tutela interpuesta por Leyda Diana Puertas Santos, señalando que no tiene competencia ni responsabilidad sobre la inclusión del cargo ID en el concurso de méritos FGN 2024, ya que su rol es exclusivamente técnico, logístico y operativo, conforme al contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. La UT solicitó su desvinculación del proceso por carecer de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que las decisiones sobre la oferta de empleos y criterios como la antigüedad son atribuciones exclusivas de la Fiscalía, y que cumplió con la orden judicial de notificar a los inscritos en el concurso sobre la tutela.<sup>4</sup>

d. La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Talento Humano, dio cumplimiento al auto del 13 de agosto de 2025 dentro de la acción de tutela interpuesta por Leyda Diana Puertas Santos, notificando el mismo día a la servidora vinculada Paola Andrea Guzmán Orozco sobre la existencia del proceso, la notificación se realizó vía correo electrónico dentro del plazo establecido, y se adjuntaron copia del auto admisorio y del escrito de tutela, cumpliendo así con la orden judicial de vinculación para garantizar el derecho de defensa.<sup>5</sup>

c. La vinculada Paola Andrea Guzmán Orozco y las personas indeterminadas convocadas para el empleo ID que corresponde a Fiscal

<sup>2</sup> [006RespuestaFiscalia202500218](#)

<sup>3</sup> [007RespuestaFiscalia202500218](#)

<sup>4</sup> [010RespuestaULibre2025-218](#)

<sup>5</sup> [011RespuestaFiscalia2025-218](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos que fueron debidamente vinculados, no se pronunciaron oportunamente.

## CONSIDERACIONES

1. Pretende la accionante con el presente amparo constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo digno, al principio de progresividad de los derechos laborales y de petición, los cuales considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación al incluir el cargo que en la actualidad ejerce en provisional denominado ID \_\_\_\_\_ – Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, argumentando su antigüedad laboral en la entidad desde su ingreso el 12 de agosto de 1996, la cual, fue desconocida al momento de seleccionar los cargos ofertados y toda vez que cargos ocupados en provisionalidad y con menor tiempo de vinculación, como es el caso del cargo Fiscal Local que ocupa Paola Andrea Guzmán Orozco desde marzo de 2025 no fueron ofertados a concurso, por lo cual, solicita se excluya el cargo que ocupa de la convocatoria conforme lo solicitó a la Fiscalía mediante derecho de petición.<sup>6</sup>

2. En relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, regulado la Ley 1755 de 2015 para ser ejercido de manera verbal, escrita o por cualquier modo idóneo<sup>7</sup>, al respecto ha indicado la Jurisprudencia que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”*.<sup>8</sup>

3. Por su parte, el principio de subsidiariedad concorde con el artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Por otra parte, la subsidiaridad exige que, cuando la tutela coincida con otros medios de defensa judicial solo procederá de

<sup>6</sup> [001EscritoTutela](#)

<sup>7</sup> Artículo 15 Ley 1755 de 2015.

<sup>8</sup> Sentencias T-350 de 2006; T-013 de 2008; T-490 de 2005; T-1373 de 2005.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

manera excepcional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y que dicho medio carezca de idoneidad y eficacia para proteger derechos fundamentales.

4. En el caso bajo se estudió se advierte que la respuesta de la entidad accionada ofrece el remedio a la situación eventual de vulneración relatada por el petente toda vez, que la Fiscalía General de la Nación dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante el 5 de marzo de 2025 en donde solicitó: “(…) de conformidad a la resolución 01655 de fecha 3 de marzo del año en curso, en donde al consultar mi ID, se encuentra en la lista de los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos en la Fiscalía General de la Nación, solicitando por favor se sirva informar si es error mío, que la antigüedad del funcionario se tenía en cuenta, a pesar de que su hubiese obtenido un nombramiento en provisionalidad con fecha posterior. Por favor doctor se sirva explicarme, toda vez que el ID que obtuve con el encargo salió a concurso, y en la conferencia que hubo explicando las diversas situaciones, entendí que se respetaba la situación, a pesar de que el nombramiento fuera actual. (...), petición que en efecto atendió la accionada en misiva Oficio No. STH-30100 del 19 de marzo de 2025 en donde JOSÉ IGNACIO ANGULÓ MURILLO Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía le aclaró que “(…) La provisión de empleos a través de mérito es un hecho notorio que deviene de un cumplimiento legal que es de conocimiento de todos nuestros servidores, por lo cual es importante subrayar, que los concursos que adelanta la Entidad tienen como fin dar cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "B", el cual ordeno a la Fiscalía General de la Nación realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. Es importante subrayar, que esta sentencia fue posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, lo que refuerza su obligatoriedad. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación está obligada a incluir todos los cargos que se encuentren en vacancia definitivas provistas temporalmente bajo la modalidad de nombramiento provisional y encargo. Revisada la información y documentación que reposa en la Subdirección de Talento Humano, se evidenció que usted se encuentra vinculada en PROPIEDAD con la Fiscalía General de la Nación en el cargo de ASISTENTA DE FISCAL II (I.D. 8548), cargo el cual no puede ser afectado por ningún concurso de méritos, y, por tanto, mantener su vinculación en la entidad. Ahora bien, conforme al artículo 43 del Decreto Ley No. 021 del 2014, Usted ocupa desde el 21 de febrero de 2025 en provisionalidad mediante licencia especial no remunerada el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (I.D. ), el cual señala: ARTÍCULO 43. Licencia especial no remunerada. Los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas tienen derecho a licencia especial no remunerada para separarse transitoriamente del ejercicio del cargo, para los siguientes fines: 1. Para adelantar estudios, o actividades de docencia o investigación. 2. Para desempeñar otro empleo en el sector privado, siempre que no implique el ejercicio de funciones similares afines a las ejercidas en la Fiscalía General de la Nación o en las entidades adscritas. 3. Los servidores inscritos en el escalafón de la carrera, también tienen derecho a licencia especial no remunerada cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer un cargo de

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

*carrera vacante transitoriamente en la Fiscalía General de la Nación o en sus entidades adscritas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Por lo anterior, el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (I.D. ) por tratarse de una provisión transitoria del empleo en modalidad de provisionalidad hace parte de la oferta pública de empleos en convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024. (...)*

5. Como se observa, la duda planteada por la actora el 3 de marzo de 2025 fue atendido de fondo por parte de la accionada, en donde se le explicó que el cargo que ocupa en carrera no fue ofertado y, por el contrario, el que ocupa en provisionalidad en efecto se convocó atendiendo su vacancia definitiva. Ahora bien y frente a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad de la actora por no haberse sacado a concurso el cargo de Fiscal Local que ocupa Paola Andrea Guzmán Orozco desde marzo de 2025, no se probó que en efecto se traten de situaciones siquiera similares a la actora o mucho menos, que, en efecto, dicho cargo se encuentre vacante definitivamente como para estimar que existió alguna desigualdad que deba conjurarse.

6. No se puede olvidar que, aunque la actora no se encuentre de acuerdo con lo señalado por la accionada, ello no puede ser considerado como vulnerador a sus derechos fundamentales, puesto que, “(...) la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”<sup>9</sup> (...).<sup>10</sup>

7. Es de recordar que la finalidad de este amparo es precisamente defender los derechos fundamentales y su objetivo se extingue cuando “(...) la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden (...)”. Así ha señalado la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>11</sup>.

8. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el Juez Constitucional respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo solicitado, el cual, puede acontecer durante el trámite de una acción de tutela y ante el acaecimiento de hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la

<sup>9</sup> Sentencias C-007 de 2017 y T-424 de 2019.

<sup>10</sup> Sentencia T 051 de 2013.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata, situación que en el presente asunto acontece con la respuesta brinda por la accionada, que ofrece respuesta de fondo a los pedimentos presentados, motivo por el que no es del caso ordenar el amparo solicitado, argumentos suficientes para negar las pretensiones de la acción de tutela por hecho superado, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la protección solicitada por acaecer un hecho superado en la presente acción de tutela presentada por Leyda Diana Puertas Santos en contra de Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – Subdirección de Talento Humano, tal como se analizó en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Desvincular Paola Andrea Guzmán Orozco y demás personas indeterminadas convocadas para el empleo ID que corresponde a Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

TERCERO: Comuníquese esta providencia a la accionante, accionada y demás interesados por el medio más expedito dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez